

Bogotá, noviembre de 2023

Honorable,

JAIME DURÁN BARRERA

Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de Ley N°125 de 2023 Senado

Respetado señor Presidente,

Atendiendo la designación del señor secretario de la comisión Quinta Constitucional permanente del Senado de la República del pasado 26 de septiembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia positiva para primer debate en Senado del proyecto de Ley 125 de 2023 Senado *"Por el cual se formaliza la propiedad rural a campesinos que demuestren la tenencia o la posesión, y se adjudican terrenos baldíos a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables"*.

Cordialmente,



YENNY ROZO ZAMBRANO
Ponente
Senadora de la República

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Antecedentes
2. Síntesis y objeto del Proyecto de Ley.
3. Importancia y necesidad del Proyecto de Ley.
4. Consideraciones de la ponencia.
5. Pliego de modificaciones.
6. Posibles conflictos de intereses
7. Proposición.
8. Texto propuesto

1. ANTECEDENTES

El proyecto de Ley 125 de 2023 Senado "*Por el cual se formaliza la propiedad rural a campesinos que demuestren la tenencia o la posesión, y se adjudican terrenos baldíos a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables*" fue presentado por el Honorable Senador Josué Alirio Barrera; cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149° de la Ley 5ª de 1992.

Posteriormente, el proyecto fue remitido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente para adelantar el Debate. De modo que, la senadora Yenny Esperanza Rozo Zambrano fue designada como ponente para rendir informe de ponencia para primer debate.

2. SINTESIS Y OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto adjudicar tierras baldías¹ a familias campesinas que logren demostrar la posesión de terrenos que se encuentren fuera de un radio de trescientos (300) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, distancia que podrá aumentar o disminuir según lo determine la autoridad competente por razones técnicas, sin perjuicio de las servidumbres a que hubiere lugar.

Es así como, se pretende modificar los artículos 66 y 67 de la Ley 160 de 1994 referente a las causales de inadjudicabilidad de los terrenos baldíos que se encuentran dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de zonas donde se adelantan procesos de explotación de

¹ Entiéndase por Baldíos “los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado”(ANT, 2017)

recursos no renovables, siendo esta un área desproporcionada que podría reducirse a un radio de 300 metros como los contemplados en el código minero, distancia que podrá aumentar o disminuir según lo de determine la autoridad competente. Con el objetivo de ampliar la oferta de tierras a las cuales puede acceder la población campesina en cumplimiento del mandato constitucional.

3. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

La tenencia de la tierra es uno de los factores socioeconómicos representativos de la desigualdad estructural en el contexto latinoamericano, siendo Colombia uno de los países en donde se expresa esta realidad de forma acentuada (IGAC, 2012).

Muestra de ello, el Censo Nacional Agropecuario (DANE, 2014) evidenció que la distribución y control de la propiedad rural en el país se caracteriza por una alta concentración de la tierra en un bajo porcentaje de población, dado que cerca del 1% de los terrenos agropecuarios de gran tamaño (>200 hectáreas) ocupan un poco más del 78% del área de las unidades agrícolas existentes, adicionalmente en ocasiones las tierras se traslapan con zonas áreas protegidas para la explotación de recursos naturales no renovables. Lo anterior, es una situación que según el DANE (2022) limita el acceso a la tierra, la seguridad alimentaria y pone en riesgo la sostenibilidad ambiental.

Es así como, la presente iniciativa pretende contrarrestar la problemática frente al acceso y la formalización de la tierra, a través la adjudicación de tierras baldías a familias campesinas que logren demostrar la posesión de terrenos que se encuentren fuera de un radio de trescientos (300) metros que representa (19) hectáreas alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, distancia que podrá aumentar o disminuir según lo determine la autoridad competente por razones técnicas.

Lo anterior, en pro de la garantía del acceso a la propiedad de la tierra de la población rural, como materialización de un mandato constitucional, en sintonía con la producción agropecuaria, el uso eficiente del suelo y la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, en articulación con los instrumentos del ordenamiento territorial y desarrollo rural.

4. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

La promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra en la población rural es obligatoriedad del Estado Colombiano, en virtud de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, disposiciones orientadas a promover la productividad, el desarrollo económico y social en la ruralidad y mejorar la calidad de vida de los campesinos, a través de la promoción de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también las obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

Sumado a ello, la Encuesta Nacional de Calidad de Vida realizada por el DANE (2011)², estimó que más de 800.000 hogares rurales dedicados a la actividad agropecuaria no tienen tierra bajo ningún concepto, lo que representa la falta de acceso a la tierra como principal medio de trabajo de los pobladores rurales. Adicionalmente, en el 59.5 % de los casos en los que los hogares ejercen relaciones con la tierra, lo hacen de manera informal por carecer de título de propiedad legalmente registrado.

Ante dicho panorama y bajo el precepto constitucional, la ley 160 de 1994 crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y establece las modalidades a través de las cuales el Estado facilitará el acceso a la tierra al campesinado como es la adjudicación de baldíos.

De ahí que, el artículo 1° inciso Noveno de la Ley 160 de 1994 establece por objeto *“Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, (...) con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen”*.

Es así como el capítulo XII de dicha iniciativa legislativa contemplan disposiciones con relación a los “Baldíos Nacionales” los cuales en su artículo 65 menciona que, *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de (...) las entidades públicas en las que delegue esta facultad (...)”*. Por su parte el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014³, habilita a la Agencia Nacional de Tierras para otorgar baldíos susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos, en los casos de áreas que exceden el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

En materia de política agraria, el Estado Colombiano ha tenido algunos avances con relación a iniciativas legislativas y andamiaje institucional para poner en marcha las políticas y programas adoptados para promover la formalización de la tierra y el desarrollo rural, como es la Agencia Nacional de Tierras como entidad ejecutora de la formalización de la tierra tiene la función de *“gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015”* (numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015).

En concordancia, el punto 1 del Acuerdo Final⁴, contempla la Reforma Rural Integral, que pretende contribuir a solucionar causas históricas del conflicto armado colombiano,

² PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto Ley 902 de 2017

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014 “por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Gobierno colombiano y las FARC (2016). Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

relacionadas con la propiedad de la tierra, la exclusión del campesinado y la desigualdad de las zonas rurales. Es así como, en el marco de implementación del Acuerdo Final (2016) se expidió el Decreto Ley 902 de 2017⁵ donde se adoptan medidas para facilitar el acceso a la tierra para la población rural se encuentran:

- Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, el cual contempla dentro de sus fuentes *“Tierras recuperadas a favor de la Nación, es decir, baldíos indebidamente apropiados u ocupados, recuperados mediante procesos agrarios, sin perjuicio de los campesinos que puedan ser beneficiarios del programa de formalización”*
- Subsidio Integral de Acceso a Tierra, SIAT, referido a un aporte estatal no reembolsable, que podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo. El SIAT será establecido por la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con lineamientos y criterios definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA, adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Artículo 29).

De igual manera, el Decreto Ley 902 de 2017 establece algunas disposiciones en torno a esta modalidad de acceso a la tierra como es la Adjudicación directa que según el artículo 25 *“La Agencia Nacional de Tierras realizará las adjudicaciones de predios baldíos y fiscales patrimoniales a personas naturales en regímenes de UAF (...). Este tipo de adjudicación sólo podrá hacerse en zonas focalizadas donde exista una intervención articulada del Estado que garantice que la actividad productiva sea sostenible en el tiempo”*.

Por su parte, la Ley 685 de 2001, “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones” hace referencia en el artículo 157 literal (c) a los “lugares no permitidos” para la actividad minera específicamente el barequeo *“En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros”*. Por lo que se considera técnicamente factible que los terrenos baldíos situados por fuera de un radio de trescientos (300) metros de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, podrían ser susceptibles de adjudicación a las familias campesinas, ya que superan el área restringida por el código minero y estarían en una zona habilitada. Sin embargo, la autoridad competente con justificación técnica podrá modificar el radio permitido.

Lo anterior, amplía la oferta de terrenos baldíos que pueden ser adjudicables a la población campesina, promoviendo el acceso a la tierra y salvaguardando el desarrollo de la explotación minera, sector esencial para dinamizar la economía del país

⁵ Decreto Ley 902 de 2017 *“Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”*.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el texto propuesto se incluyen las modificaciones frente al título y el articulado de la iniciativa para primer debate Senado, las cuales están subrayadas en el cuadro del pliego de modificaciones:

Texto original PL	Texto propuesto primer debate	Modificaciones
<p>Titulo. Por el cual se formaliza la propiedad rural a campesinos que demuestran la tenencia o la posesión, y se adjudican terrenos baldíos a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en la zona donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.</p>	<p>Titulo. Por la cual se adjudican tierras baldías a campesinos que demuestran la posesión, en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.</p>	<p>Modificación del Título con relación a la delimitación de la población objeto del proyecto.</p>
<p>Artículo 1. La presente ley tiene como objeto formalizar la propiedad rural de familias campesinas que logren demostrar la tenencia o la posesión, y garantizar el acceso a la tierra de familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en terrenos baldíos, que se encuentren fuera de un radio de doscientos cincuenta (250) metros alrededor de las zonas donde se adelanten</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto adjudicar tierras baldías a familias campesinas que logren demostrar la posesión de terrenos que se encuentren fuera de un radio de trescientos (300) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, distancia que podrán aumentar o disminuir según lo determine la autoridad competente por razones técnicas, sin perjuicio de las servidumbres a que hubiere lugar.</p>	<p>Modificación con relación a la modalidad de acceso a la tierra que para este caso refiere la adjudicación de tierras baldías. Así mismo, se modifica el radio permitido alrededor de las zonas donde se adelantan procesos de explotación de recursos naturales no renovables, en concordancia con la distancia fijada en el código minero.</p>

<p>procesos de explotación de recursos naturales no renovables</p>		
<p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 67 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 67. La Agencia Nacional de Tierras -ANT-, o quien haga sus veces, señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.</p> <p>En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona, a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservados, susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos.</p> <p>Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, la ANT deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 67 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 67. La Agencia Nacional de Tierras -ANT-, o quien haga sus veces, señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.</p> <p>En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona, a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservados, susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos y los demás previstos en la ley.</p> <p>Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, la ANT deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de</p>	

<p>(3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.</p> <p>La ANT está facultada para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.</p> <p>Parágrafo 1º. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de doscientos cincuenta</p>	<p>tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.</p> <p>La ANT está facultada para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.</p> <p>Parágrafo 1º. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de trescientos (300) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de</p>	<p>Modificación de las causales de inadjudicabilidad de los terrenos baldíos que se encuentran dentro de un radio de 2.500 metros</p>
---	--	---

<p>(250) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.</p> <p>b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.</p> <p>Parágrafo 2°. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a personas naturales que tengan la tenencia o la posesión de los predios y que no excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar, a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras.</p>	<p>explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.</p> <p>Parágrafo 2°. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a personas naturales que tengan la posesión de los predios y que no excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar.</p>	<p>alrededor de zonas donde se adelantan procesos de explotación de recursos no renovables, siendo esta un área desproporcionada que podría reducirse a un radio de 300 metros como los contemplados en el código minero, distancia que podrá aumentar o disminuir según lo de determine la autoridad competente. Con el objetivo de ampliar la oferta de tierras a las cuales puede acceder la población campesina en cumplimiento del mandato constitucional.</p>
---	--	---

<p>Artículo 3. Modifíquese el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 66. A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 66. A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 4. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 1728 de 2014 y todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 1728 de 2014 y todas las normas que le sean contrarias.</p>	Sin modificación

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 125 de 2023 Senado, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”*.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Quinta del Senado de la República, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley N° 125 de 2023 Senado *“Por el cual se formaliza la propiedad rural a campesinos que demuestren la tenencia o la posesión, y se adjudican terrenos baldíos a familias campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y a víctimas del conflicto armado objeto de restitución de tierras en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables”*, de acuerdo con el texto propuesto.

Cordialmente,



YENNY ROZO ZAMBRANO

Ponente

Senadora de la República

8.TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2023 SENADO

“Por la cual se adjudican tierras baldías a campesinos que demuestren la posesión, en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto adjudicar tierras baldías a familias campesinas que logren demostrar la posesión de terrenos que se encuentren fuera de un radio de trescientos (300) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, distancia que podrán aumentar o disminuir según lo determine la autoridad competente por razones técnicas, sin perjuicio de las servidumbres a que hubiere lugar.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 67 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 67. La Agencia Nacional de Tierras -ANT-, o quien haga sus veces, señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona, a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservados, susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos y los demás previstos en la ley.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, la ANT deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

La ANT está facultada para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de

ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

Parágrafo 1º. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de trescientos (300) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Parágrafo 2º. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a personas naturales que tengan la posesión de los predios y que no excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 3. Modifíquese el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 66. A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

Artículo 4. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 1728 de 2014 y todas las normas que le sean contrarias.



YENNY ROZO ZAMBRANO

Ponente

Senadora de la República